

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00589-00
ACCIONANTE	JUAN EGER PIÓN RODRÍGUEZ
ACCIONADA	AFP COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JUAN EGER PIÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **AFP COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **JUAN EGER PIÓN RODRÍGUEZ**, haber presentado en fecha doce (12) de noviembre de 2021 derecho de petición ante la encartada **AFP COLPENSIONES**, tendiente a recibir información sobre el número de la resolución de pago y fecha para su notificación para el pago, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida en segunda instancia por la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cartagena**; que previo a ello, en fecha tres (3) de septiembre había presentado trámite para el cumplimiento de la sentencia judicial, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la encartada. Que la actuación de la encartada está vulnerando sus derechos fundamentales, y se ve su mínimo vital afectado por ser persona de la tercera edad, que no tiene ingresos y no le fue reconocida pensión alguna.

Solicita el accionante, señor **JUAN EGER PIÓN RODRÍGUEZ** que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y se ordene a la encartada **AFP COLPENSIONES**, a que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, le conceda sus peticiones.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Se ordenó además oficiar a la **Secretaría de la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, con el fin de que allegase copia de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso en que son partes, el hoy accionante y la accionada.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la AFP COLPENSIONES.

Manifiesta la directora de Acciones constitucionales de la **AFP COLPENSIONES**, que esa entidad está comprometida en acatar las órdenes judiciales, y a la fecha el área encargada de lo requerido por el accionante se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso, que una vez se cuente con respuesta respecto al proceso, se procederá a informar lo que corresponda de manera inmediata al accionante. Que el accionante para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, es decir el proceso ejecutivo, ya que dicho trámite no es procedente por tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario. Que la petición del tres (3) de septiembre de 2021 fue radicada en debida forma y a la cual se le impartió el trámite para el estudio solicitado, pero la petición enviada por correo electrónico el doce (12) de noviembre de 2021 donde el accionante manifestó que también solicitó el cumplimiento del proceso ordinario, fue enviada a un medio no oficial, por lo que dicha petición nunca fue registrada en el sistema de Colpensiones para ser atendida. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **AFP COLPENSIONES**, se encuentra inmersa en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante, por la falta de cumplimiento de la sentencia que, en segunda instancia, profirió **la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena**, en fecha veintinueve (29) de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **JUAN EGER PIÓN RODRÍGUEZ**, que a través de esta acción constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y que, se ordene a la encartada **AFP COLPENSIONES**, a que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, le conceda sus peticiones.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Se detiene el Despacho en el estudio del derecho fundamental de petición, pues de su presunta vulneración podría desprenderse la vulneración de otros derechos del accionante.

Manifiesta el accionante haber presentado peticiones una en fecha tres (3) de septiembre y doce (12) de noviembre de la presente anualidad, de las cuales no ha obtenido respuestas por parte de la encartada **AFP COLPENSIONES**.

Manifiesta la encartada con la contestación de la demanda, que la solicitud de fecha tres (3) de septiembre fue radicada y sometida al procedimiento respectivo, sin embargo, en cuanto a la solicitud del doce (12) de noviembre, manifiesta que fue remitida a la entidad por el correo destinado a notificaciones judiciales, por lo cual no fue registrada en el sistema para ser atendida.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias a este derecho fundamental, y es por ello por lo que, en apoyo de ello, hemos de transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que **“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”**. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: **“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”**.*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”***

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que **“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”** y, en esa dirección, **“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”***

En el caso que nos ocupa, manifiesta la accionada **AFP COLPENSIONES**, haber recibido, radicado y pasado a trámite la solicitud de fecha tres (3) de septiembre del año en curso, sin embargo, no existe prueba de que se haya dado respuesta alguna al accionante sobre la misma. En cuanto a la solicitud elevada por el accionante en fecha doce (12) de noviembre de la presente anualidad, manifiesta la encartada no haberla registrado por cuanto fue remitida por el correo dispuesto para las notificaciones judiciales.

Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

De igual manera a ello se ha referido la Corte Constitucional en sentencias como la que a continuación, en los apartes pertinentes se transcribe.

Sentencia T-230 de 2020

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

...(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona apruebe lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad

“...Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

Conforme a la norma legal y al criterio de la Corte Constitucional plasmado en los apartes de la sentencia acabados de transcribir, no puede la accionada escudarse en que la solicitud fue remitida a través de un correo no dispuesto por la entidad para la recepción de solicitudes.

Se concluye que, si existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **AFP COLPENSIONES** y hay lugar al amparo constitucional, y se ha de ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en fecha tres (3) de septiembre del año en curso en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En cuanto a la solicitud elevada en fecha doce (12) de noviembre de la presente anualidad, se ordena a la accionada **AFP COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir al área competente, para que le dé curso a la solicitud y emita la respuesta en el término legal para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

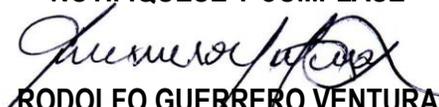
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante señor **JUAN EGEL PIÓN RODRÍGUEZ**, por las razones esbozadas en la parte interna de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia., dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en fecha tres (3) de septiembre del año en curso y proceda en el mismo término, a remitir al área competente la solicitud elevada por el accionante en fecha doce (12) de noviembre de esta anualidad para que se le dé curso a la misma y emita su respuesta en el término legal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ